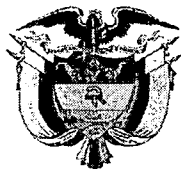


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065 -2018-00348-00

Medio de Control: CONTROVERIAS CONTRACTUALES

Demandante: ADA S.A.

**Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA
MUJER**

Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **21 de enero de 2019**, este Despacho ordenó requerir por el medio más expedito, al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que dentro de los cinco (5) días siguientes allegue copia de la demanda que corresponde al proceso identificado con el radicado No. **11001 33 36 038 2018 0019 00**, del auto admisorio de la misma, así como certificación del estado actual del proceso referido.

Con escrito presentado el **24 de enero de 2019**, la entidad demandada puso a consideración del Despacho la acumulación de los procesos que cursan en los Juzgados 37 y 38 Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., con el proceso de la referencia. (Fols. 42-48).

El **25 de enero** de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda manifestando que cursa otro proceso en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adelantado por la Secretaría Distrital de la Mujer contra ADA S.A. (Fol. 49).

II. CONSIDERACIONES

Señala el Juzgado que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es factible el retiro de la demanda cuando no se ha notificado a los demandados, así como al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el *sub lite*, pese a que la entidad demandada allegó memorial el 24 de enero del año en curso, no se ha efectuado la notificación a la parte pasiva por cuanto no se ha proferido auto admisorio, razón por la cual tampoco se ha notificado a los intervinientes procesales, esto es al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como no se han decretado medidas cautelares.

¹ "Artículo 174 del CPACA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares."

REFERENCIA: 11001-33-43-065 -2018-00348-00
Medio de Control: CONTROVERIAS CONTRACTUALES
Demandante: ADA S.A.

El Honorable Consejo de Estado en proveído del **15 de julio de 2014**, respecto del retiro de la demanda manifestó:

“(…) Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro. (…)”². (Destacado fuera del texto).

Por todo lo expuesto y como quiera que lo pretendido por la libelista es el retiro de la demanda, este juzgador concluye que es procedente aceptar el mismo, en tanto la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 y aun no se ha proferido auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud de acumulación de procesos realizada por la Secretaría Distrital de la Mujer, es pertinente indicar que el Despacho no tramitará la misma, debido a que se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por la sociedad **ADA S.A.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

05 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **003**

EL SECRETARIO

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00183 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FALLA CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: Fija fecha y hora para continuación audiencia de pruebas

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el **19 de abril de 2018**, se limitó el número de testigos y se ordenó requerir a los Despachos judiciales a los cuales se había oficiado en la audiencia inicial celebrada el **13 de febrero de 2018**, para que remitieran las documentales solicitadas con los oficios **2018-245, 2018-246 y 2018-247**. (Fols. 237-240).

Con memorial presentado el **19 de abril de 2018**, el apoderado de los demandantes aportó la constancia de remisión de los oficios aludidos en precedencia. (Fols. 248-253).

El **27 de abril de 2018**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, allegó respuestas a los oficios No. **2018-245 y 2018-246**, remitiendo dos CDs que contienen audiencias preliminares, así como las actas de las mismas y copia del auto interlocutorio No. **586 de 19 de mayo de 2014**. (Fols. 254 – 328).

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, además se pondrá en conocimiento de las partes las documentales aportadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C., dentro de las cuales se encuentra el auto interlocutorio No. **586 de 19 de mayo de 2014**, solicitado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes, las documentales allegadas el **27 de febrero de 2018**, mencionadas en la parte considerativa de la presente providencia, visibles a folios 254 – 328 del expediente, incluyendo los dos CDs, que obran a folios 257 y 258 del cuaderno principal.

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:

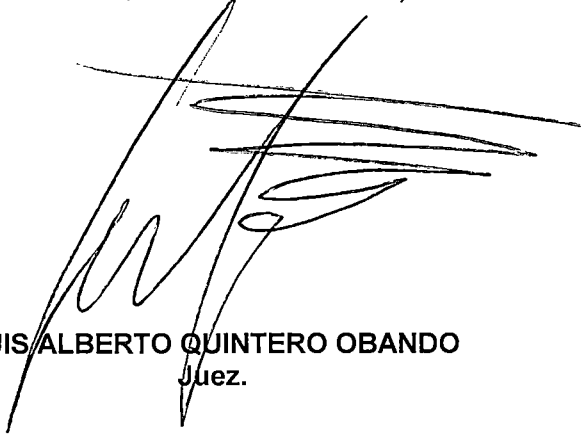
11001 33 43 065 2016 00183 00
REPARACIÓN DIRECTA
CLAUDIA PATRICIA FALLA CASTELLANOS

2

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **19 de febrero de 2019** a las **11:00 A.M.**, a efectos de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

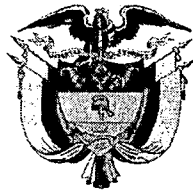
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

05 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 003 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00279-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: AMAURYS ZAMORA SUAREZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **8 de Octubre de 2018** se dispuso admitir la demanda interpuesta por los señores Amaurys Zamora Suarez, Mayerlis Suarez Sarmiento, Kelis Johana Zamora Suarez y Tivisay Margarita Zamora Suarez y se ordenó su respectiva notificación. (Fols. 27-28).
2. El Doctor Horacio Perdomo Parada apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de fecha **1 de Noviembre de 2018**, solicitando la terminación del proceso. (Fol.31).

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una forma anormal y anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones contenidas en la demanda. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" (Subrayado por el Despacho).

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte actora teniendo plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 - 3 del expediente y estando el proceso en trámite.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

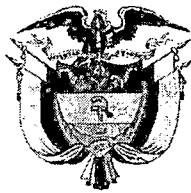
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

05 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. **003**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00060-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARLENY PRIETO TAQUICA.
Demandado: TRANSMILENIO S.A

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha **7 de Mayo de 2018** se admitió demanda, sin que a la fecha se hubiesen pagado los gastos de notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado del Despacho)

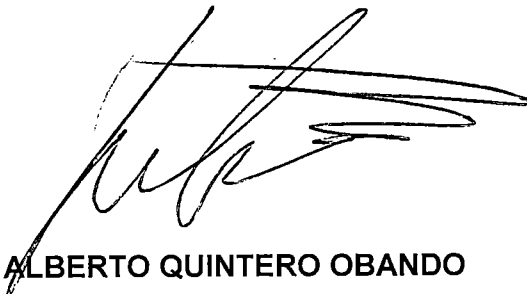
Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **7 de Mayo de 2018**, numeral quinto, so pena de proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

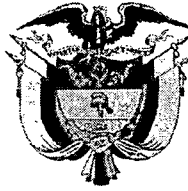
05 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 003 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00399-00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha **10 de Julio de 2018** se admitió demanda, sin que a la fecha se hubiesen pagado los gastos de notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Subrayado del Despacho)

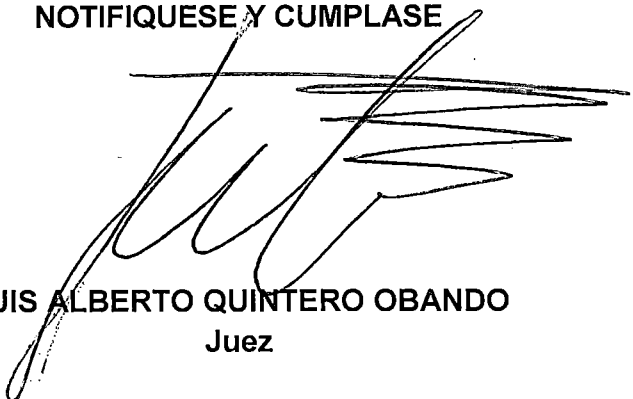
Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **10 de Julio de 2018**, numeral cuarto, so pena de proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

05 FEB. 2019

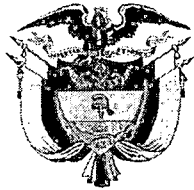
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

003

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00165-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LEONARDO REYES.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha **18 de Junio de 2018** se admitió demanda, sin que a la fecha se hubiesen pagado los gastos de notificación del demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado del Despacho)

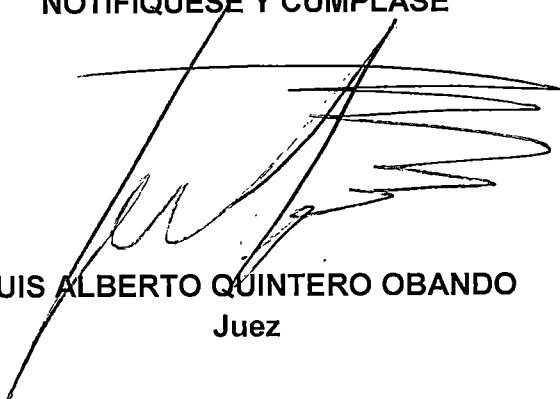
Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de Junio de 2018**, numeral cuarto, so pena de proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

05 FEB. 2019

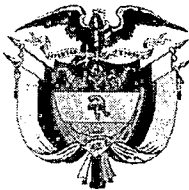
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO.

003 EN

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00166-00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR.
Demandado: ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LA
AMAZONIA COLOMBIANA – OPIAC.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha **17 de Septiembre de 2018** se admitió demanda, sin que a la fecha se hubiesen pagado los gastos de notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado del Despacho)

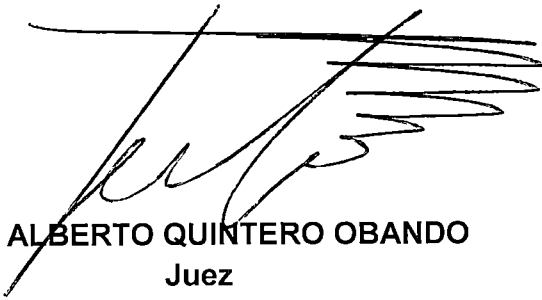
Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **17 de Septiembre de 2018**, numeral tercero, so pena de proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

0170 100 SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

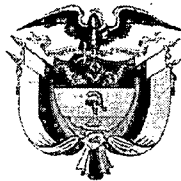
05 FEB. 2019

Se nuncia el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 003 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00361-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARMEN DE JESUS LOZANO Q. Y OTRO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 4 de octubre de 2018, las señoras CARMEN DE JESÚS LOBO QUINTERO y CATALINA LOBO LOZANO actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por una falla en el servicio – defectuoso funcionalmente de la administración de justicia, consistente en pérdida de un vehículo de servicio público, taxi, cuyo embargo y secuestro fue ordenado por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá. (Fols. 4-21 del C.1).

II. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.”
(Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los casos en que se demanda en reparación directa contra el Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha sostenido lo siguiente:

“(...) De esta forma, la Sala considera que la noción de daño continuado no es aplicable en este caso, pero para efectos de dar respuesta a la inquietud planteada por el actor en la apelación y en gracia de discusión, es menester afirmar que dependiendo de la naturaleza del daño, este puede ser instantáneo o continuado, cuya calificación depende de si se consolida en un solo instante o se extiende en el tiempo, siendo que en este último

evento el conteo de la caducidad no puede postergarse de manera indefinida, **ya que el cómputo debe empezar desde el momento en que culmina el suceso que le da origen, así lo ha dicho la sección tercera:**¹

“(…) Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, **sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida**, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.

Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes -tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, **lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.**

En ese sentido, debe dejarse claro que **no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo -continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar**, pues no puede confundirse “la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños (...)”²

De esta forma, la Sala considera que la noción de daño continuado no es aplicable en este caso, pero para efectos de dar respuesta a la inquietud planteada por el actor en la apelación y en gracia de discusión, es menester afirmar que dependiendo de la naturaleza del daño, este puede ser instantáneo o continuado, cuya calificación depende de si se consolida en un solo instante o se extiende en el tiempo, siendo que en este último evento el conteo de la caducidad no puede postergarse de manera indefinida, ya que el cómputo debe empezar desde el momento en que culmina el suceso que le da origen (...) Aclarado esto, si se tiene en cuenta que **para el caso de marras la parte demandante considera que el hecho dañoso fue la supuesta conducta negligente de la auxiliar de la justicia en la administración del bien de su propiedad, se tiene entonces que esta cesó a partir del momento en que la señora Belkis Alicia Toro Mejía fue removida como secuestre y se procedió a la designación de un nuevo auxiliar de la justicia, esto es, mediante el auto del 6 de febrero de 2001, notificado por estado el 9 de febrero de ese mes y año.** Así, pese a que, como en líneas anteriores se refirió, la accionante conocía de la actuación irregular con anterioridad, estos es, desde el 29 de noviembre del 2000; bajo el criterio de que la administración irregular de la secuestre se extendió en el tiempo y constituyó un daño continuado, podría decirse que tal conducta presuntamente irregular, vulneradora o causante del daño cesó a partir del 9 de febrero de 2001 con la remoción de dicha auxiliar de la justicia, y bajo ese entendido, el termino de caducidad venía el 10 de febrero de 2003; condición bajo la cual la presentación de la demanda, el 14 de julio de 2003 también es extemporánea.”³

Aclarado esto, si se tiene en cuenta que para el caso de marras el hecho dañoso fue la supuesta conducta negligente de la auxiliar de la justicia en la administración del vehículo, se tiene entonces que esta cesó a partir del momento en que el señor Jorge Giovanni Mahecha fue removido como secuestre y se procedió a la designación de un nuevo auxiliar de la justicia, esto es, mediante el auto del **23 de marzo de 2011**, notificado por estado el **25** de ese mes y año (Fol. 366 del C.2).

Así, pese a que, las accionantes conocían de la actuación irregular con anterioridad, bajo el criterio de que la administración irregular de la secuestre se extendió en el tiempo y constituyó un daño continuado, podría decirse que tal conducta presuntamente irregular, vulneradora o causante del daño cesó a partir del **25 de marzo de 2011** con la remoción del auxiliar de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, EXP. 08001-23-31-000-2003-01593-01(45727)

² Cita original: “Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero”.

³ Ibidem.

justicia, y bajo ese entendido, el término de caducidad vencía el **26 de marzo de 2013**; condición bajo la cual la presentación de la demanda, esto es el **1 de octubre de 2018**, es extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que resulta incuestionable que en el presente caso las pretensiones se invocaron por fuera del tiempo, pues la demanda es a todas luces extemporánea.

III. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

***1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"**. (Negrilla fuera del texto).*

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

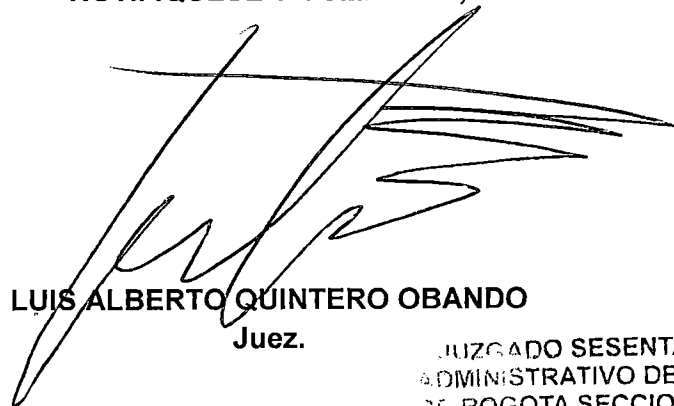
PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Jonny Ricardo Castro Rico, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

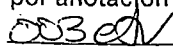

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

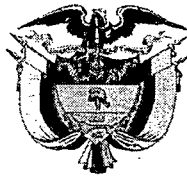
05 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00356-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICTOR MANUEL CONSUEGRA DE VEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 1 de octubre de 2018, los señores VICTOR MANUEL CONSUEGRA DE VEGA (afectado directo); MARITZA HERRERA DIAZ (esposa), PAOLA ANDREA CONSUEGRA HERRERA y VICTOR MANUEL CONSUEGRA HERRERA (hijos); RITA DEL CARMEN DE VEGA DE CONSUEGRA (madre); JOSE LUIS CONSUEGRA DE VEGA, PATRICIA DEL CARMEN CONSUEGRA DE VEGA y JAIME CONSUEGRA DE VEGA (hermanos); LILIANA MARGARITA CONSUEGRA DE VEGA y CLEMENTINA DEL CARMEN CONSUEGRA DE VEGA (hermanas), actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Víctor Manuel Consuegra de Vega. (Fols. 278-299).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador fue ocasionado por un error judicial cometido por la RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que produjo la privación injusta de la libertad del señor Víctor Manuel Consuegra de Vega.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00356-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICTOR MANUEL CONSUEGRA DE VEGA Y OTROS

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos el **14 de septiembre de 2018**. (Fols. 275-276).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha en que quedó ejecutoriada el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., sala penal. Esto es el **8 de agosto de 2017** (Fols. 265).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **9 de agosto de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, como la solicitud de conciliación se radicó el **11 de julio de 2018** y la demanda el **1 de octubre del mismo año**, es evidente que no ha operado la caducidad del medio de control impetrado.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues como se observa en la demanda la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales asciende a la suma de \$150'000.00.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Víctor Manuel Consuegra de Vega.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

Parte actora:

- VICTOR MANUEL CONSUEGRA DE VEGA (afectado directo);
- MARITZA HERRERA DIAZ (esposa), obra copia del registro civil de matrimonio a folios 19-20;
- PAOLA ANDREA CONSUEGRA HERRERA y VICTOR MANUEL CONSUEGRA HERRERA (hijos) obra copia del registro civil de nacimiento a folios 23 y 24;

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00356-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICTOR MANUEL CONSUEGRA DE VEGA Y OTROS

- RITA DEL CARMEN DE VEGA DE CONSUEGRA (madre) obra copia de la escritura civil de nacimiento del afectado directo a folio 21;
- JOSE LUIS CONSUEGRA DE VEGA, PATRICIA DEL CARMEN CONSUEGRA DE VEGA y JAIME CONSUEGRA DE VEGA (hermanos) obra copia de los registros civiles de nacimiento a folios 25, 26, 27 y 31;
- LILIANA MARGARITA CONSUEGRA DE VEGA y CLEMENTINA DEL CARMEN CONSUEGRA DE VEGA (hermanas) obra copia de los registros civiles de nacimiento a folio 28 y 29.
- **Parte demandada:** RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por **VICTOR MANUEL CONSUEGRA DE VEGA** (afectado directo); **MARITZA HERRERA DIAZ** (esposa), **PAOLA ANDREA CONSUEGRA HERRERA** y **VICTOR MANUEL CONSUEGRA HERRERA** (hijos); **RITA DEL CARMEN DE VEGA DE CONSUEGRA** (madre); **JOSE LUIS CONSUEGRA DE VEGA**, **PATRICIA DEL CARMEN CONSUEGRA DE VEGA** y **JAIME CONSUEGRA DE VEGA** (hermanos); **LILIANA MARGARITA CONSUEGRA DE VEGA** y **CLEMENTINA DEL CARMEN CONSUEGRA DE VEGA** (hermanas). **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 299 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00356-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICTOR MANUEL CONSUEGRA DE VEGA Y OTROS

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Parágrafo. Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

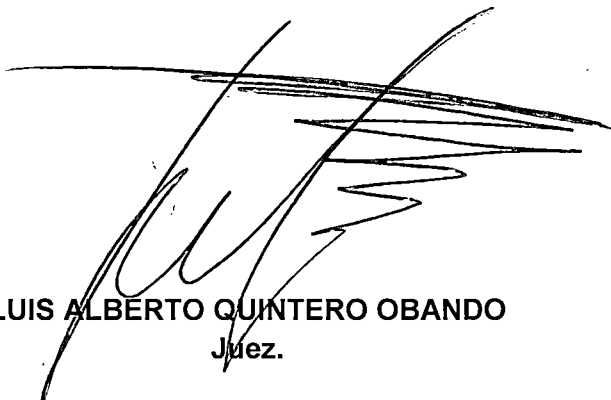
SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Alberto Salazar Estrada, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1-18 del expediente.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00356-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICTOR MANUEL CONSUEGRA DE VEGA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

05 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

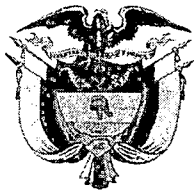
003

EL SECRETARIO

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting. The names are listed in alphabetical order.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial Can

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001.33.43.065.2018.00243.00
ACCIÓN : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CONSORCIO GEINCO 05
CONVOCADO: SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1.991, 30 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial.

I. ANTECEDENTES.

El Consorcio Geinco 05, representado legalmente por el señor Nolher Orjuela Pedraza, integrado por el Grupo Especializado en Desarrollo de Infraestructura S.A.S. – GEINCO S.A.S.- y el señor Nolher Orjuela Pedraza, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare el cumplimiento de la orden de interventoría No. 002 de 2015, suscrito con el Hospital Nazareth I Nivel E.S.E., actualmente Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se liquide dicho contrato y se ordene el pago de \$6'900.840 por concepto de liquidación del contrato aludido. (Fls 1 - 6), de conformidad con lo establecido en los supuestos fácticos que se citan a continuación:

(...)El HOSPITAL DE NAZARETH I NIVEL E.S.E., suscribió Orden de interventoría No. 001 de 2015, el día 31 de Diciembre de 2015 con el CONSORCIO GEINCO 05, cuyo objeto fue: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA, CONTABLE, AMBIENTAL Y SOCIAL AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA PÚBLICA No 01 DE 2015 CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E. y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA., por valor de CINCUENTA y NUEVE MILLONES DE PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL pesos mte., (\$59.334.000) respaldado con Registro Presupuestal No 1776, de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Que el plazo inicial fue de tres (3) meses.

3. Que se dio inicio al Contrato el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

4. Que el día 15 de Abril de 2016, se suscribió otro si modificatorio para incluir obligaciones y modificar la forma de pago, modificando el plazo inicial del contrato prorrogando éste cuatro (4) meses más.

5. Que el día 15 de Abril de 2016, se suscribió adición No 1, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOSMTE (\$9.674.400)

6. El contrato tuvo como término de ejecución siete (7) meses, contando con fecha de terminación el 04 de Septiembre de 2.016.

7. Que por parte de la entidad se ha incumplido con el término dispuesto para la liquidación del contrato.

8. El contrato fue ejecutado en su totalidad, y el día 30 de marzo de 2017, fue recibido el informe final de ejecución del contrato, por parte de la supervisora técnica, contable, ambiental y social ingeniera MARTA INES FLOREZ BEJARANO, y con la supervisión Administrativa financiera y jurídica, ingeniera SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ.

Posteriormente se suscribe acta de liquidación a los cuatro días del mes de abril, sin embargo y pese a las diferentes reuniones que han surgido, no se ha recaudado la totalidad de las firmas de dicha acta, así como tampoco se ha emitido pronunciamiento por parte de la entidad respecto de las razones en que se faculta para no proceder al pago de la liquidación del contrato.

10. A mediados del mes de Diciembre de 2017, se adelantó con la entidad reunión encaminada a determinar las condiciones de liquidación del contrato.

11. La reunión fue suspendida por parte de la entidad, sin conclusiones, y mucho menos sin determinar las razones por las cuales la entidad no ha dado trámite a la liquidación de la orden de interventoría en discusión, ocasionando perjuicios con su proceder a mi mandante.

12. Teniendo en cuenta que el contrato se ha ejecutado en su totalidad, que así mismo no existe comunicación y/o pronunciamiento por parte de la entidad, encaminado a explicar las razones por las cuales se ha abstenido de cancelar el saldo del contrato, y que desde el mes de diciembre no se han adelantado por parte de la entidad acciones tendientes a llevar a feliz término la contratación, se hace necesario adelantar la presente Conciliación, en aras de invitar a la entidad a dar cumplimiento con la obligación pactada evitando situaciones innecesarias.

13. Se considera que existe un perjuicio dado que la demora en el pago de la liquidación del contrato genera una pérdida de oportunidad y reinversión por parte de mi mandante respecto de los recursos finales, dado que no se genera interés alguno sobre dicho dinero, y por el contrario mi mandante no ha tenido oportunidad de acceder al mismo, pese a haber cumplido con sus obligaciones contractualmente contraídas, de igual forma se insiste en el perjuicio enunciado, dado que dicho contrato no ha podido ser incluido dentro del Registro único de Proponentes RUP, como experiencia de ninguno de los consorciados.

14. A la presente fecha existe un saldo a favor de mi mandante por SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA pesos mte., (\$6.900.840) .

15. Por parte de mi mandante se han elevado diferentes peticiones en las distintas reuniones por parte de mi mandante tendientes a solicitar la liquidación del contrato sin que esto haya surtido efecto. (...)"

Con auto de **22 de octubre de 2018**, previo a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial se requirió al convocante para que aporte el poder conferido a la apoderada que lo representó en la conciliación.

El **29 de octubre de 2018**, la parte convocante dio cumplimiento al auto antedicho. (Fols. 68-69).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y siguientes del CGP por la parte convocante y convocada. (Fols. 7, 49 y 69).

3.2 Documentales relevantes para la aprobación del acuerdo conciliatorio:

- Copia de la orden de interventoría No. 001 de 2015 suscrito entre el Hospital Nazareth I Nivel y el Consorcio Geinco 05.
- Copia del otro sí modificatorio a la orden de interventoría No. 001 de 2015.
- Copia del acta de liquidación del contrato de interventoría.
- Copia del acta de terminación de plazo contractual, suscrito por lo supervisora del contrato No. 01 de 2015.
- Soporte de radicado de conciliación ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. E.S.E.
- Certificado de matrícula de persona natural, el señor Nolher Rodolfo Orjuela Pedraza.
- Certificado de existencia y representación legal de Geinco SAS.
- Certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.
- Acta de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día **22 de junio de 2018**, ante la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante CONSORCIO GEINCO y el convocado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales, se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

"(...)En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte CONVOCANTE manifiesta: "PETICIONES. 1. Que se declare que Consorcio GEINCO 05. ejecutó en su totalidad la orden de interventoría No 002 de 2015, cuyo objeto fue: INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA, CONTABLE, AMBIENTAL Y SOCIAL AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 01 DE 2015 CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E S. E y J. G. C. CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA y CIA LTOA. 2. Posterior a la declaración anterior se liquide la orden de interventoría No 001 de 2015, cuyo objeto fue: INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA, CONTABLE, AMBIENTAL Y SOCIAL AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 01 DE 2015 CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL NAZARETH I NIVEL ES.E y J.G.C. CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA y CIA LTDA. 3. En consecuencia de lo anterior se ordene a favor de mi mandante el pago de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA pesos mte., (\$6.900.840), por concepto de liquidación del contrato. 4. Dado el anterior valor y en caso que la Entidad contratante continúe renuente a proceder a dicho pago, se ordene la tasación de intereses sobre la suma relacionada, al máximo legal permitido en favor de mi mandante. 5. Se condene en costas a la Entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. E.S.E.-HOSPITAL NAZARETH I NIVEL."

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, a lo que manifestó: "En el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Sur E.S.E, en sesión celebrada el 18 de junio de 2018, se sometió a consideración de los Miembros, la solicitud de CONSORCIO GEINCO 05, presentada por intermedia de apoderada. Una vez analizadas las pretensiones de la Solicitud, por decisión unánime de sus miembros, se determina CONCILIAR con la parte convocante por la suma que se adeuda, esto es, SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.900.840) pagaderos en UN SOLO CONTADO a los tres (3) meses de la presentación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE sede administrativa por parte de la apoderada de la firma convocante, de la providencia debidamente ejecutoriada proferida en control de legalidad por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que aprueba el Acuerdo Conciliatorio surtido ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se suscribió un Contrato de Interventoría No. 001 de 2015 con sus prorrogas y adiciones y a su vez que existe acta de liquidación bilateral del mencionado contrato suscrito por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE Dra. Claudia Helena Prieto Vanegas, la Supervisora Técnica, contable, ambiental y Social Dra. Martha Flórez Bejarano, la Supervisora Administrativa y Financiera Dra. Sandra Medina y el Representante Legal del Consorcio Geinco 05 Nolher Rodolfo Orjuela Pedraza en el que consta que existe un saldo a favor del contratista por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.900.840). Se anexa certificado en 1 folio y 1 CD contentivo del expediente contractual".

De la intervención precedente se corre traslado a la parte CONVOCANTE y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien indica lo siguiente "La única solicitud que hace mi mandante es que el pago se realice en un tiempo inferior a 3 meses considerando que el contrato se liquidó hace más de 1 año (...)"

Así las cosas, de la lectura del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, concluye la Procuradora 56 II Administrativa, lo siguiente:

"(...)Por lo anterior este Despacho, en los términos de los artículos 2.2.2.4.3.1.1.9, numeral 3, y 2.2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el Artículo 157 del CPACA, dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (reparto), para efectos de que en sede judicial se realice el control de legalidad para determinar la procedencia del acuerdo o se disponga su improbación, advirtiéndolo a los comparecientes que en caso de que ocurra lo primero el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)"

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa, la cual remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el **27 de junio de 2018**. (Fols 58-59).

V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido, hará algunas precisiones referidas a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

***“Artículo 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.”*

Conforme lo anterior, este juzgado es competente para aprobar o improbar acuerdos conciliatorios de conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1.991 y 640 de 2.001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican las normas en mención:

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 contempla:

***“Artículo 64. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Así mismo el artículo 65 de la misma legislación contempla los asuntos conciliables en los siguientes términos:

***“Artículo 65. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”*

De otra parte, la Ley 640 de 2001, regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, la cual en su artículo 3° estipuló las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación extrajudicial ya regulada por la Ley 23 de 1991.

***“Artículo 3. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Así, conforme con la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba.



Esa decisión tiene efectos de cosa juzgada (artículos 60 y 61 Ley 640 de 2001, y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe verificarse si la conciliación de la cual se solicita aprobación, se ajusta a la normatividad que la regula.

3. SUPUESTOS PARA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

VI. DEL CASO CONCRETO

1. RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

Se constata por el Despacho que las partes convocante y convocadas actuaron a través de apoderados a quienes les fueron otorgados poderes debidamente conferidos, con facultades para su representación y defensa, así:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 de la parte convocante y convocada. (Fols. 49).

2. RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.

El GRUPO ESPECIALIZADO EN DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA GEINCO SAS en la solicitud de conciliación formuló pretensiones económicas propias del medio de control de controversias contractuales, al solicitar que se declare que el Consorcio GEINCO 05, ejecutó en su totalidad la orden de interventoría No 002 de 2015, se liquide el contrato en mención y en consecuencia de lo anterior se ordene el pago de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA pesos moneda corriente (\$6.900.840).

Lo cual fue aprobado por la Procuradora 56 Judicial II Administrativa, quien dispuso configurado acuerdo conciliatorio entre la GEINCO SAS como convocante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, por la suma de \$6.900.840, una vez se le realice el control de legalidad por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y al tratarse de un medio de control judicial, de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas e exigibles.

¹ Cita Efectuada En Auto 0683(22232) Del 03/01/30. Ponente: German Rodríguez Villamizar. Actor: Rosana Gómez Patiño Y Otros. Demandado: Nación-Inviás Y Otros.

De manera que el análisis respecto del acuerdo conciliatorio al que EL CONSORCIO GEINCO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR se trata de una controversia de contenido patrimonial susceptible de conciliación. (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. RESPECTO DE LA CADUCIDAD.

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una "situación contractual", surgida con ocasión al Contrato de interventoría, cuya liquidación es propia de las etapas del proceso contractual, en donde las partes verifican la ejecución del contrato así como el estado económico en que quedó la relación negocial, según lo consagrado en el artículo 141 del CPACA.

En la cláusula trigésima primera del contrato de interventoría No. 001 (Fol. 12) se estipuló que una vez terminada la ejecución del presente contrato, por vencimiento del término, cumplimiento del objeto del contrato o por mutuo acuerdo entre las partes, se procederá a su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo 003 de 2014 por el cual se adopta el estatuto de contratación del hospital Nazaret Nivel I ESE.

Por su parte en el acta de liquidación del contrato No. 001 de 2015, visible a folio 20 se indicó que las partes contratante y contratista suscribieron el acta de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de la Junta Directiva No. 009 de 2017 (Estatuto de Contratación) y Resolución 396 de 2017 de 7 de abril de 2017 por medio de la cual se modifica el manual de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

Revisada la Resolución 396 de 2017 de 7 de abril de 2017, en el art. 16 se establece que la liquidación se realizará de mutuo acuerdo dentro de los términos fijados en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes en el contrato. De no existir tal término como en el presente caso, la liquidación se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación.

Reza el artículo en mención que en el evento en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la subred sur, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, dicha entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los 2 meses siguientes. Y si vencido el plazo anterior no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del término referido en precedencia.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda de ejecución es de dos (2) años. La norma en mención establece:

"(...)j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una

vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)" (Resaltado fuera del texto original).

En el *sub examine* pese a que en los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial se indica que el contrato de interventoría No. 001 de 2015 no se pudo liquidar, en el expediente obra acta de liquidación bilateral del contrato en mención (Fols. 20-21 y 53), de fecha **28 de julio de 2017**, razón por la cual las partes tenían hasta el **29 de julio de 2019**, para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial, lo cual ocurrió pues esta fue presentada el **27 de junio de 2018**.

En gracia de discusión, si tenemos en cuenta los fundamentos fácticos narrados en la solicitud (numerales 9, 10 y 11 Fol. 3) en los cuales se indica que no se ha dado trámite a la liquidación, y por los cuales se solicita que se proceda con la misma, la contabilización de los términos de la caducidad de los 2 años se realizaría así: el referido contrato culminó **4 de septiembre de 2016**, razón por la cual se tendrá en cuenta el término de los cuatro meses para efectuar la liquidación bilateral, así pues dicho término finalizaría el **4 de enero de 2017**, más los dos meses que tenía la administración para realizar la liquidación unilateral, daría **4 de marzo de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **5 de marzo de 2019**, para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se radicó el **27 de junio de 2018**, por tanto es evidencia que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes GEINCO, como convocante y el señor SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, en calidad de convocado, resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocante, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el cumplimiento del pago de la suma equivalente a \$6'900.842, como quiera que según acta de Comité de Conciliación de la convocante (Fol. 53):

"(...) una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, por decisión unánime de sus miembros, se determina conciliar con la parte convocante por la suma que se adeuda, esto es, (...) (\$6'900.840) (...) lo anterior teniendo en cuenta que se suscribió contrato de interventoría No. 001 de 2015 con sus prorrogas ya adiciones y a su vez que existe acta de liquidación bilateral del mencionado contrato (...) en el que consta que existe un saldo a favor del contratista por la suma de (\$6'900.840) (...)." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en el acta del comité de conciliación de la entidad convocante de fecha **22 de junio de 2018**, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur manifiesta que se determina conciliar por el valor de **\$6'900.840** teniendo en cuenta que existe acta de liquidación por ese valor.

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que

resultaría más onerosa por los gastos que ella implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa condición está vedada para una entidad de la Administración Pública.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Copia del contrato de interventoría No. **001 de 2015. (Fols. 8-12)**
- Copia del acta de liquidación bilateral. (Fols. 20-21).
- Acta de terminación del tiempo contractual. (Fols. 26).
- Copia de la certificación del Comité de conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. (Fol. 53).
- Acta emitida por la Procuraduría 56 Judicial II Para asuntos administrativos del **22 de junio del año anterior**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. (Fols. 55-57).

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes GEINCO y la SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre la partes ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el **22 de junio de 2018** ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el consorcio GEINCO 05, y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 18-11176, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$150 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

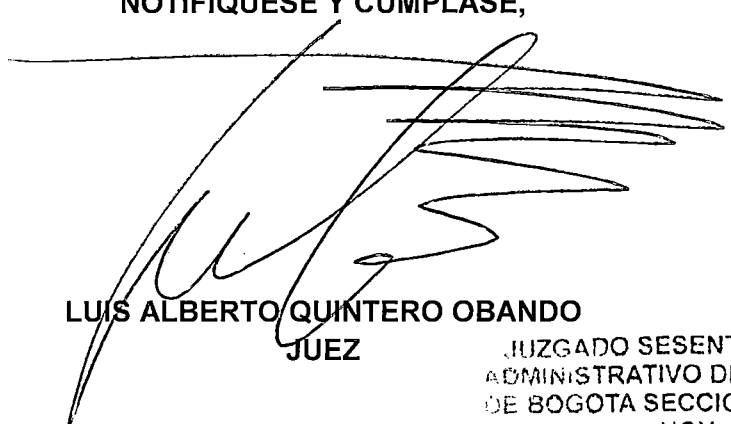
PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

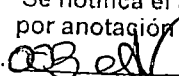

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

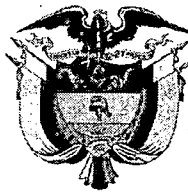
05 FEB. 2019

EB

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 76109332600120160000201
ACCIÓN: DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE: ALFONSO DELGADO MINA Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS
ASUNTO: AUXILIA COMISION

Auxíliese el Despacho Comisorio No. 04 librado el **15 de agosto de 2018**, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente observa el Despacho que los señores Alfonso Delgado Mina y otros presentaron demanda de reparación directa contra el Distrito de Buenaventura, Secretaría de Salud, Nueva EPS, COMFENALCO y otros. (Fol. 1 y CD).

En el Despacho comisorio se indica que en auto proferido en audiencia inicial celebrada el **11 de julio de 2018**, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura ordenó la comisión, para poder recibir el testimonio de la señora Adriana Cristina Gutiérrez, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera se indicó que se adjuntaba copia de la demanda y copia de la audiencia en donde se ordena el despacho comisorio.

II. CONSIDERACIONES.

En el caso *sub judice* debemos dar aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual respecto del trámite que debe realizarse con los despachos comisorios, nos debemos remitir a los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, aplicable ante la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero¹, que debe entenderse entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**. Estatuto que no contiene ninguna restricción respecto de la competencia para auxiliar este tipo de asuntos diferente del factor territorial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente: 88001233300020140000301 (50408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

REFERENCIA: 76109332600120160000201
ACCIÓN: DESPACHO COMISORIO
ACCIONANTE: ALFONSO DELGADO MINA Y OTROS

Así las cosas y en aras de imprimir celeridad al Despacho Comisorio **No. 04 de 2018** atendiendo a la importancia que tiene una pronta administración de justicia, se asume el trámite del presente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

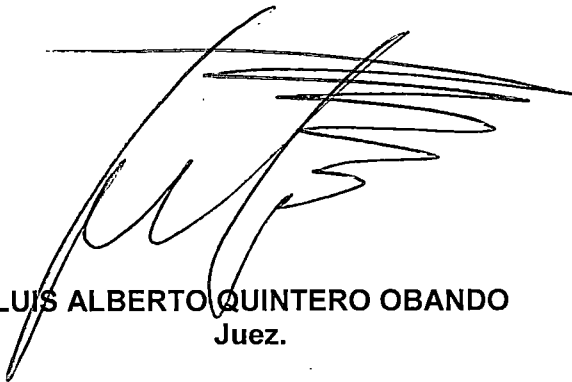
PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio **No. 04 de 2018** del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

SEGUNDO: En consecuencia, según lo ordenado en la audiencia de inicial celebrada el **11 de julio de 2018**, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, se dispone **CITAR** a la señora **ADRIANA CRISTINA GUTIERREZ** el día **26 de junio de 2019 a las 9:00 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Para lo cual los apoderados deberán verificar la sala asignada previo a la iniciación de la misma.

TERCERO: La parte interesada que solicitó la prueba se encargará de comunicar y verificar la asistencia de la testigo a la diligencia, si considera necesario solicitar la comunicación por escrito o citación, deberá hacerlo con la suficiente anticipación en la secretaría.

CUARTO: Cumplida la comisión, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

05 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 003 est
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00314 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIAN AGUIRRE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Fija fecha y hora para audiencia de pruebas

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el **21 de marzo de 2018**, se ordenó requerir a Dirección de Sanidad Militar, para que practique la junta médica laboral al señor Jhoan Sebastián Aguirre Muñoz. (Fols. 109-113).

Con memorial presentado el **23 de marzo de 2018**, la apoderada principal de los demandantes aportó copia de la solicitud realizada por el señor Jhoan Sebastián Aguirre Muñoz a la Dirección de Sanidad (Fols. 124-126), a fin de que se le practicara la junta médica laboral; a dicha solicitud se anexaron los documentos visibles a folios 127 -141 del expediente.

El **6 de abril de 2018**, la apoderada de la parte actora allegó constancia de la radicación del oficio No. **2018-143**, en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante el cual se solicita la práctica de la junta ya mencionada. (Fols. 143-144).

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, además se pondrá en conocimiento de la parte pasiva de la litis, las documentales aportadas por la apoderada de los demandantes, así como se requerirá por segunda vez a la Dirección de Sanidad Militar, para que dé cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial celebrada el **21 de marzo de 2018**.

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes, las documentales allegadas el **23 de marzo de 2018**, referidas en la parte considerativa de la presente providencia, visibles a folios 126-141 del expediente.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** por segunda vez a la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**, para que realice la junta médica laboral al señor **JHOAN SEBASTIÁN AGUIRRE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1'075.292.593**, para definirle su situación médico laboral y acceder a los derechos laborales que por este concepto le puedan corresponder. Este requerimiento se hará bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso y el

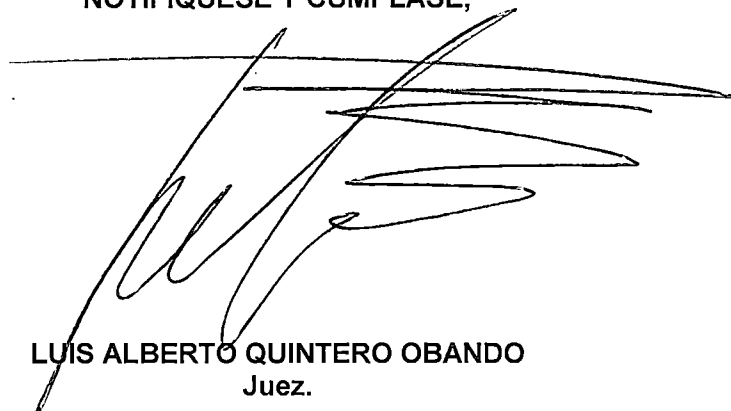
artículo 60A de la Ley 270 de 1996, respecto de las sanciones a las cuales serán acreedores por incumplimiento de una orden judicial y obstrucción a la práctica de pruebas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberán llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, así como de los oficios que se elaboraron, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberán acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la presente audiencia. So pena de tener por desistida la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librára oficios.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **12 de junio de 2019** a las **9 am.** a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

05 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 003 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00130 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXCY ANTONIO PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha y hora para audiencia de pruebas

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el **15 de noviembre de 2017**, se ordenó requerir al Batallón de Infantería No. 16 "PATRIOTAS", ubicado en Honda Tolima, para que remita los documentos indicados a continuación, relacionados con el señor Alexcy Antonio Patiño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'010.030.700. (Fols. 97-101).

- De la orden del día (en la parte pertinente) que lo dio de alta como soldado del Ejército;
- De la orden del Día (en la parte pertinente) que lo destino a prestar sus servicios en el batallón de Infantería No. 16 "PATRIOTAS" en Honda – Tolima;
- Certificación sobre si el día 12 de agosto de 2012, se encontraba en servicio activo y en ejercicio de sus funciones y atribuciones como soldado regular del Ejército Nacional.

Por secretaria se elaboraron los oficios 2017-1359 y 2017-1360, dirigidos al Batallón de Infantería No. 16 "PATRIOTAS", retirados el **22 de noviembre de 2017**, como se observa a folios 105 y 106 del expediente.

El **28 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó constancia del trámite impartido a los oficios mencionados en precedencia, radicados en Gestión Documental del Ejército Nacional el día anterior. (Fol. 107-109).

Con memorial radicado el **4 de abril de 2018**, el apoderado del demandante allegó copia del derecho de petición presentado en el Batallón de Infantería No. 16 "PATRIOTAS", el 22 de marzo del mismo año, solicitando los dos primeros documentos requeridos en los oficios referidos y copia de la historia clínica que reposa en la Unidad Militar del demandante. (Fols. 110-113).

A folio 113 obra memorial radicado el **31 de agosto de 2018** y dirigido al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual la EPS FAMISANAR remitió respuesta a una petición relacionada con el señor Guillermo García Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'380.699. Observa el Despacho que uno de los documentos adjuntos a dicho memorial es una copia de un oficio elaborado por la secretaria del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, además se requerirá por segunda vez al Batallón de Infantería No. 16 "PATRIOTAS", para que dé cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial celebrada el **15 de noviembre de 2017**.

Ahora bien, frente a los documentos provenientes de la Jefatura de Gestión de Calidad de Salud de Famisanar EPS, se ordenará su desincorporación del expediente y su remisión al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C. dado que de la consulta realizada en el sistema Justicia Siglo XXI, se evidencia que cursa un proceso de reparación directa, identificado con el radicado No. **1101-33-36-714-2014-00130-00**, interpuesto por el señor Guillermo García Martínez y otros contra Transmilenio S.A.

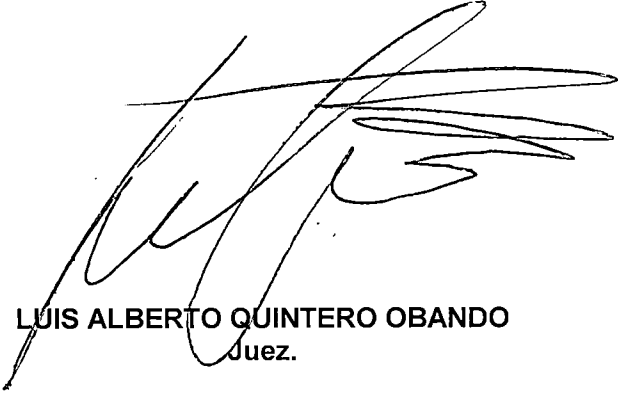
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría desincorpórese del expediente y remítase al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C. el memorial radicado el **31 de agosto de 2018** con todos sus anexos, visible a folios 113-117, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **28 de febrero de 2019** a las **11:00 A.M.**, a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verifiquen con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

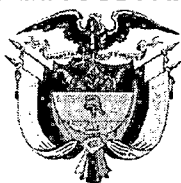
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

05 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 603 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00359 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: HERNANDO CASTIBLANCO Y OTROS
Demandados: NUEVA EPS Y OTROS
Llamados: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto: Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) del Circuito Judicial de Bogotá en proveído del 14 de septiembre de 2018, declaró la falta de jurisdicción para continuar conociendo del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fls. 371 – 372 del cuaderno principal).

El 03 de octubre de 2018 el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo de Bogotá (fl. 375) y el 5 de octubre de 2018 la secretaria ingresó el expediente al despacho para calificar demanda (fl. 376).

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los eventos allí previstos.

Los numerales 2 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso prescriben:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“(...)2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Para el caso sub examine, dentro del proceso surtido por la jurisdicción ordinaria, el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 05 de marzo de 2014, admitió el llamamiento en garantía a la Universidad Nacional de Colombia, según consta en folios 54 y 55 del cuaderno de “*llamamiento en garantía Universidad Nacional*”.

Este ente educativo contestó el llamamiento en garantía mediante memorial radicado el 14 de julio de 2014, a través de su apoderado judicial Dr. Ramiro Mesa Vélez (fls. 84 a 87 del cuaderno de llamamiento), quien, además, asistió a la audiencia del 31 de julio de 2017

adelantada por el Juzgado 49 Civil del Circuito (fl. 328 del cuaderno principal). La Universidad Nacional otorgó poder al Dr. Mesa Vélez para su representación judicial, según consta en folios 298 a 303 del cuaderno principal y 83 del cuaderno de llamamiento.

El suscrito Juez manifiesta su impedimento para tramitar el presente asunto fundamentado en las situaciones que se relacionan a continuación.

Se declara bajo gravedad de juramento que el Juez 65 Administrativo de Bogotá laboró en la Universidad Nacional de Colombia como empleado público de la planta administrativa desde el 21 de julio de 2009 al 31 de mayo de 2018. Durante el periodo del 16 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2018, el suscrito ejerció el cargo de Asesor 10204 de Libre Nombramiento y Remoción adscrito a la Gerencia Nacional Administrativa y Financiera en dicho ente educativo. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 136 del 10 de diciembre de 2013 del Consejo Superior Universitario¹, el cargo de Asesor 10204 correspondía, antes de la entrada en vigencia de esta norma, al de Asesor 10205.

Según el artículo 4 de la Resolución 883 del 06 de julio de 2012 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia², una de las funciones del cargo de Asesor 10205, hoy Asesor 10204, adscrito a la Gerencia Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia es: *"Ser miembro con voz y voto en el Comité de Conciliación del Nivel Nacional según lo establecido en Resolución de Rectoría 551 de 2004"*.

Cabe anotar que el artículo 4 de la Resolución 1219 de 2017 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, establece, entre otras, la siguiente función a cargo del Comité de Conciliación que fue ejercida por el suscrito juez durante los 5 años de vinculación en el susodicho cargo de Asesor 10204:

"8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados."
(Subraya fuera del texto original)

Se encuentra acreditado en el expediente que al abogado Ramiro Mesa Vélez actuó como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia. Durante el periodo que actuó como miembro del Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia, el suscrito juez realizó seguimiento a los procesos encomendados al doctor Mesa Vélez quien obró en calidad de abogado externo de dicho ente educativo, circunstancia que incluyó el seguimiento al presente proceso.

Asimismo, el suscrito juez declara que, producto de la relación laboral con el susodicho apoderado durante aproximadamente 9 años, surgió una relación de amistad.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez se encuentra inmerso en las causales de recusación de los numerales 2 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso y, por tal motivo, deberá declararse impedido para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se trasladarán las presentes diligencias al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

¹ Ver esta norma en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=60832

² Ver esta norma en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=49067

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 - 00359 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNANDO CASTIBLANCO Y OTROS.

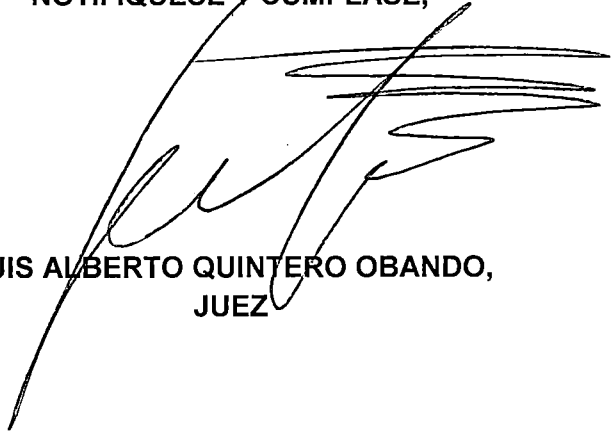
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que el suscrito Juez 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra impedido para conocer de las presentes diligencias, por encontrarse incurso en las causales 2 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – Remítanse las presentes diligencias al Despacho del Juez 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO,
JUEZ

LAQO

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

05 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 003 ed
EL SECRETARIO